

CONSULTA PÚBLICA No. 014-18

Resolución AN No.12743-Elec de 20 de septiembre de 2018

Comentarios de ENSA, con relación a la Consulta Pública No.014-18, para la consideración de la propuesta de modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones.

Luego de revisados y analizados los cambios propuestos por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), respetuosamente exponemos a continuación, las observaciones hechas al documento que contiene la propuesta de modificación al Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

ANEXO A- MODIFICACION AL TITULO IX DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION

Donde dice:

Artículo 17. "Los valores límite admisibles para los distintos indicadores controlados se discriminan en función de la clasificación de las áreas siguiente:

Área Urbana: son aquellos corregimientos que tienen más de 15,000 clientes.

Área Sub urbana: son aquellos corregimientos que tienen entre 15,000 y 5,000 clientes.

Área Rural Concentrada: son aquellos corregimientos que entre 4,999 y 2,000 clientes.

Área Rural Dispersa: son aquellos corregimientos que menos de 2,000 clientes."

Debe decir:

Artículo 17. "Los valores límite admisibles para los distintos indicadores controlados se discriminan en función de las siguientes etapas para la clasificación:

Eta No. 1: Las siguientes cabeceras representativas serán consideradas como **Área Urbana:**

<u>Provincia</u>	<u>Corregimiento</u>
Bocas del Toro	Bocas del Toro
Coclé	Penonomé
Chiriquí	David
Los Santos	Las Tablas
Herrera	Chitré
Panamá Oeste	Barrio Colón
Panamá Oeste	Barrio Balboa
Veraguas	Santiago
Darién	La Palma

Etapas No. 2: Todo corregimiento que contengan en su área una planta potabilizadora cuya producción de agua sea mayor a 100,000 millares/galones/mes serán consideradas como **Área Urbana**.

Etapas No. 3: Los corregimientos que se encuentran dentro de las delimitaciones del distrito de Panamá, distrito de San Miguelito y distrito de Colón serán considerados como **Área Urbana**.

Etapas No. 4: Los corregimientos que cumplan con una de las siguientes condiciones se clasificarán como Área Urbana:

- a) Condición No. 1: cantidad de clientes en el corregimiento sea mayor o igual a 10,000 clientes.
- b) Condición No. 2: la suma de la energía mensual facturada promedio en el año acumulada (de todos los clientes) en el corregimiento sea mayor o igual a 5,000 MWh.

Etapas No. 5: Los corregimientos que cumplan con una de las siguientes condiciones, y que no hayan sido clasificadas por las etapas anteriores, se clasificarán como **Área Suburbana**:

- a) Condición No. 1: cantidad de clientes en el corregimiento sea mayor o igual a 5,000 clientes, y menor a 10,000 clientes.
- b) Condición No. 2: la suma de la energía mensual facturada promedio en el año acumulada (de todos los clientes) en el corregimiento sea mayor o igual a 2,000 MWh, y menor a 5,000 MWh.

Etapas No. 6: Los corregimientos que no hayan sido clasificados por las etapas anteriores, serán categorizados por medio del número de clientes que los mismos posean.

Área Rural Concentrada: son aquellos corregimientos cuya cantidad de clientes sea mayor o igual a 2,000 clientes, y menor a 5,000 clientes.

Área Rural Dispersa: son aquellos corregimientos cuya cantidad de clientes sea mayor o igual a 250 clientes, y menor a 2,000 clientes.

Área Rural Muy Dispersa: son aquellos corregimientos cuya cantidad de clientes sea menor a 250 clientes."

COMENTARIOS ENSA:

Al respecto del artículo 17, etapa 1, consideramos que los criterios utilizados para determinar las nuevas áreas Urbanas no se ajustan a la realidad física y de acceso de las mencionadas áreas geográficas, por tanto, no estamos de acuerdo con lo planteado. Esto lo vemos así cuando observamos que para el caso de ENSA, específicamente el corregimiento de La Palma, cabecera de la provincia de Darién, se ha clasificado como área urbana y debe recordarse que a este sitio solo se puede acceder vía fluvial partiendo de Puerto Quimba, con salidas autorizadas solo en horas del día, por instrucciones de la Autoridad Marítima de Panamá y el SENAFRONT, atendiendo a medidas de seguridad. A la fecha, no existe un medio de acceso por vía terrestre a La Palma, por lo que, por más que mantengamos una cuadrilla disponible las 24 horas para atender daños, debe entenderse que para cualquier daño mayor se hace necesario enviar personal o recursos (equipos o herramientas) desde Metetí, lo que hace imposible cumplir en todo momento con el nivel de servicio que exige un área urbana, en especial si los eventos se registran en horas de la noche, cuando el acceso es restringido tal como mencionamos en líneas anteriores.

Sobre la clasificación actual para el corregimiento de La Palma, somos del criterio que no debe sufrir modificaciones, y debe permanecer clasificada como se encuentra actualmente.

Con relación a la etapa 2, aun entendiendo la importancia de garantizarle confiabilidad a las plantas potabilizadoras de agua, de gran capacidad, consideramos que esta necesidad no debe jamás traducirse en un cambio en la clasificación del área dado que por las características geográficas y de densidad poblacional, estas áreas pueden tener unas características de red y de esquema de atención que están acordes a su clasificación actual.

Si queremos aumentar los niveles de confiabilidad de las plantas potabilizadoras sugerimos enfocar alguna de las inversiones en mejora de las infraestructuras a estas instalaciones en particular y como tal darle seguimiento a las mismas.

Con relación a la etapa 3, no estamos de acuerdo con lo planteado, dado que, para el caso de ENSA, en el distrito de Panamá existen corregimientos como San Martín (1,713 clientes) y Las Garzas (6,000 clientes) que están alejados del centro de la ciudad y que no cuentan con la cantidad de clientes o los consumos que tienen los corregimientos ubicados en el centro de la ciudad; igual ocurre con 10 corregimientos del distrito de Colón que tienen un promedio de 2,600 clientes y que están alejados del centro de Colón, y además cuentan con una sola vía de acceso, como es el caso de los corregimientos de Escobal, Ciricito y Santa Rosa, los cuales no superan los 1,000 clientes. En el distrito de San Miguelito existen corregimientos como Mateo Iturralde que tiene 3,800 clientes con un consumo promedio mensual de 1.3GWH. Este tipo de corregimientos deberían seguir manteniendo el mismo criterio para su clasificación según el número de clientes.

En el caso particular de ENSA, esta propuesta conllevaría a que el 93% de nuestros clientes pasen a ser urbanos, independientemente de la diferencia en condiciones como lo son la cantidad de clientes, consumo promedio mensual de energía, configuración de la red (radial o enmallada) y medios o vías de acceso.

En general, frente a este artículo 17 y sus etapas, ENSA propone que la definición del tipo de zona se mantenga como se encuentra actualmente en las normas, es decir, en función **solamente** de la cantidad de clientes con los que cuenta el corregimiento proponiendo un cambio en las zonas así:

- *área sub urbana: son aquellos corregimientos que tienen entre 15,000 y 8,000 clientes;*
- *área rural concentrada: son aquellos corregimientos que tienen entre 8,000 y 5,000 clientes,*
- *área rural dispersa: son aquellos corregimientos que tienen entre 5,000 y 2,000 clientes, y*
- c) *área rural muy dispersa: son aquellos corregimientos que tienen menos de 2,000 clientes, debido a que están ubicados en zonas geográficas muy apartadas, en donde en algunos casos solo se puede llegar por vía fluvial o marítima, con restricciones de horarios impuestos por los estamentos de seguridad (Autoridad Marítima de Panamá y de SENAFRONT), y a otros solo se puede llegar por vía aérea y con limitaciones de frecuencia de vuelos comerciales cada 2 o 3 días.*

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

#	ÁREA	CLIENTES	CRITERIO PROPUESTO
1	URBANO	232,186	≥15K CLIENTES
2	SUBURBANO	117,740	8K≤CLIENTES<15K
3	RURAL CONCENTRADO	46,110	5K≤CLIENTES<8K
4	RURAL DISPERSO	32,923	2K≤CLIENTES<5K
5	RURAL MUY DISPERSO	24,639	<2 K CLIENTES
TOTAL		453,598	

Expuesto lo anterior, y entendiendo que para el logro de los objetivos que se establecen en la Ley 6, la ASEP está llamada a propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad de servicio, en todo momento, observamos que la propuesta de modificación que se nos presenta, representa que el 93% de nuestros clientes pasen a ser urbanos, sin considerar que existen diferencias relevantes en las condiciones de las diferentes áreas, como lo son la cantidad de clientes, consumo promedio mensual de energía, configuración de la red (radial o enmallada) y medios o vías de acceso, conllevando a que deben realizarse inversiones significativas por parte de ENSA, para alcanzar el cumplimiento de los indicadores asociados a estas nuevas clasificaciones, los cuales, en muchos de los casos, no responden a criterios de eficiencia económica en función del número de clientes servidos vs el monto requerido de inversión y, adicionalmente, implicarían penalidades que afectarían la suficiencia financiera de la empresa, ya que prácticamente duplicarían

el nivel actual de penalización por SAIDI y SAIFI, así como el monto de penalizaciones derivado de los reclamos por inconvenientes de tensión de las normas comerciales, ya que mover los clientes hacia la clasificación urbana hace que en todos los tipos de zona, con un solo reclamo excedido, se esté superando el límite de la norma, con penalidades que inician a partir de los USD 50,000 por punto de apartamento.

En tal sentido, hacemos el llamado al Regulador, para buscar de manera conjunta el mejor equilibrio entre calidad del servicio esperado e inversiones eficientes para alcanzarlo.

Donde dice:

Artículo 18. "La clasificación de las áreas para cada año se determinará según la cantidad de clientes que tenga cada corregimiento al día 15 de diciembre del año anterior."

Debe decir:

Artículo 18. "La clasificación de las áreas para cada año se determinará según las etapas descritas en el artículo 17, al día 15 de diciembre del año anterior."

COMENTARIOS ENSA:

Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 18 no estamos de acuerdo, en cuanto que no compartimos los criterios establecidos para determinar las etapas que se describen en el artículo 17; y, por el contrario, sugerimos que se evalúe la propuesta presentada por ENSA en los comentarios anteriores, para que esta clasificación se determine en función del número de clientes medidos al 15 de diciembre del año anterior.

Donde dice:

Artículo 23. "Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, por Área son los siguientes:

	METAS DE CUMPLIMIENTO			
Indicador	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIFI	16/ año	14/ año	12/ año	10/ año
SAIDI	43.80 horas/año	36.70 horas/año	26.30 horas/año	15.00 horas/año

"

Debe decir:

Artículo 23. “Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, por Área son los siguientes:

Indicador	METAS DE CUMPLIMIENTO				
	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIFI	36/ año	16/ año	14/ año	12/ año	10/ año
SAIDI	100.00 horas/año	43.80 horas/año	36.70 horas/año	26.30 horas/año	15.00 horas/año

COMENTARIOS ENSA:

Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 23, estamos de acuerdo con mantener los límites establecidos, a excepción del SAIDI para el área rural muy dispersa que debería ser 180.00 horas/año. Esto en función de lo expresado previamente en términos de ubicación de este tipo de clientes, de las condiciones de acceso a estas áreas, en donde en algunos casos solo se puede llegar por vía fluvial o marítima, con restricciones de horarios impuestos por los estamentos de seguridad (Autoridad Marítima de Panamá y de SENAFRONT), y a otros solo se puede llegar por vía aérea y con limitaciones de frecuencia de vuelos comerciales cada 2 o 3 días. Adicionalmente, por las condiciones geográficas de estas áreas, la red de distribución atraviesa zonas de espesa vegetación y ríos de diferentes tamaños y caudales, que nos dificulta el acceso en tiempo oportuno.

Donde dice:

Artículo 25. “Para las Interrupciones Permanentes, se calcularán anualmente los índices o indicadores individuales por cliente SAIFI_{icl} y SAIDI_{icl}, aplicados para cada cliente individual y de acuerdo al área donde se ubique:

$$SAIFI_{icl} = \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones}$$

$$SAIDI_{icl} = \sum_{i=1}^n \text{Tiempo}(i)$$

SAIFI_{icl} = Cantidad de interrupciones por cliente, por año, por área.

SAIDI_{icl} = Tiempo total de interrupción por cliente, por año, por área.

n = Cantidad de Interrupciones Permanentes.”

Tiempo(i) = Duración en minutos/horas de la interrupción i-esima.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento por año, por Cliente son los siguientes:

METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTE POR AÑO				
Indicador	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIFIcl	16/ por año	14/ por año	12/ por año	10/ por año
SAIDIcl	43.80 horas/por año	36.70 horas/por año	26.30 horas/por año	15.00 horas/por año

Debe decir:

Artículo 25. "Para las Interrupciones Permanentes, se calcularán anualmente los índices o indicadores individuales por cliente SAIFIcl y SAIDIcl, aplicados para cada cliente individual y de acuerdo al área donde se ubique:

$$SAIFIcl = \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones}$$

$$SAIDIcl = \sum_{i=1}^n \text{Tiempo}(i)$$

SAIFIcl = Cantidad de interrupciones por cliente, por año, por área.

SAIDIcl = Tiempo total de interrupción por cliente, por año, por área.

n = Cantidad de Interrupciones Permanentes.

Tiempo(i) = Duración en minutos/horas de la interrupción i-esima.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento por año, por Cliente son los siguientes:

METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTE POR AÑO					
Indicador	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIFIcl	36/ año	16/ año	14/ año	12/ año	10/ año
SAIDIcl	100.00 horas/año	43.80 horas/año	36.70 horas/año	26.30 horas/año	15.00 horas/año

“

COMENTARIOS ENSA:

Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 25, estamos de acuerdo con mantener los límites establecidos, a excepción del SAIDI para el área rural muy dispersa que debería ser 180.00 horas/año. Esto en función de lo expresado previamente en términos de ubicación de este tipo de clientes, de las condiciones de acceso a estas áreas, en donde en algunos casos solo se puede llegar por vía fluvial o marítima, con restricciones de horarios impuestos por los estamentos de seguridad (Autoridad Marítima de Panamá y de SENAFRONT), y a otros solo se puede llegar por vía aérea y con limitaciones de frecuencia de vuelos comerciales cada 2 o 3 días. Adicionalmente, por las condiciones geográficas de estas áreas, la red de distribución atraviesa zonas de espesa vegetación y ríos de diferentes tamaños y caudales, que nos dificulta el acceso en tiempo oportuno.

De otro lado, proponemos que la penalización asociada a estas interrupciones permanentes se siga calculando, de manera individual, como se realiza actualmente; y que solo apliquen a clientes que mantengan ambos indicadores (SAIFI y SAIDI) por encima de su respectivo límite, lo cual se relaciona con lo establecido en el artículo 58 de este mismo reglamento tal como se muestra a continuación:

IX.3.1.2.2 Para los Indicadores Individuales por Cliente, por ÁREA, e Interrupciones Permanentes.

Artículo 58. Los Indicadores Individuales por Interrupciones Permanentes controlados, a efectos de la determinación de las compensaciones a los clientes afectados, son los que se indican en los numerales a continuación:

a) Para el SAIFIcl:

Compensación = $[(\text{SAIFIcl} - \text{SAIFI}_{\text{límite}})/8760] \times \text{SAIDI}/\text{SAIFI} \times \text{Energía anual del año anterior consumida por el cliente (kWh)} \times \text{Costo de la energía no servida (B./kWh)}$

b) Para el SAIDIcl:

Compensación = $[(\text{SAIDIcl} - \text{SAIDI}_{\text{límite}})/8760] \times \text{Energía anual del año anterior consumida por el cliente (kWh)} \times \text{Costo de la energía no servida (B./kWh)}$

Asimismo, y entendiendo que el espíritu del reglamento es mejorar la calidad y confiabilidad del suministro a los clientes, se propone que la penalización resultante del conjunto de clientes de un corregimiento sea **destinada en proyectos encaminados a mejorar la confiabilidad del corregimiento** que tuvo un mal desempeño durante el año evaluado.

Donde dice:

Artículo 26. "Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente, iniciando el 1 de enero de 2015, por medio del indicador MAIFicl, por cliente y por área; sin penalización hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente con penalización iniciando el 1 de enero de 2019, por medio del indicador MAIFicl, por cliente y por área.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, dependiendo del área donde se ubique el cliente, son las siguientes:

	METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTES POR MES, INICIANDO EL 1 DE ENERO DE 2019			
Indicador	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
MAIFicl	20/ mes	16/ mes	12/ mes	8/ año

$$MAIFicl = \left(\sum_{i=1}^n \text{Interrupciones} - \text{Momentáneas} \right) \times K$$

MAIFicl = Cantidad de Interrupciones Momentáneas por cliente, por mes, por área.

n= Cantidad de Interrupciones Momentáneas.

K=Constante que será determinada por la ASEP, dentro del rango de 0.75 a 1.00."

Debe decir:

Artículo 26. "Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente, iniciando el 1 de enero de 2015, por medio del indicador MAIFicl, por cliente y por área; sin penalización hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente con penalización iniciando el 1 de enero de 2019, por medio del indicador MAIFicl, por cliente y por área.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, dependiendo del área donde se ubique el cliente, son las siguientes:

	METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTES POR MES, INICIANDO EL 1 DE ENERO DE 2019				
Indicador	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
MAIFicl	20/ mes	20/ mes	16/ mes	12/ mes	8/ año

$$MAIFIcl = \left(\sum_{i=1}^n \text{Interrupciones} - \text{Momentaneas} \right)$$

MAIFIcl = Cantidad de Interrupciones Momentaneas por cliente, por mes, por área.

n= Cantidad de Interrupciones Momentáneas.”

COMENTARIOS ENSA:

Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 26, solicitamos que para el área rural muy dispersa se establezca un indicador para el MAIFIcl de 24/mes, lo cual es coherente y guarda sentido con el escalonamiento que se muestra entre las áreas de la tabla, y con la descripción que hemos hecho previamente sobre las diferencias entre estas zonas.

Igualmente debe establecerse que el re-cierre de los alimentadores y dispositivos de protección no serán considerados para el análisis y penalización de este indicador, así como también la fórmula del MAIFIcl debe mantener la variable K, estableciendo su valor fijo en 0.75, como se estableció en la base metodológica de la norma, quedando la fórmula así:

$$MAIFIcl = \left(\sum_{i=1}^n \text{Interrupciones} - \text{Momentaneas} \right) \times K$$

Donde dice:

Artículo 30. “Antes del 16 de enero del año en curso, se deberán tener identificados los clientes “Peor Servidos” del año anterior; y antes del 22 de febrero del año en curso, debe enviarse a la ASEP el listado de clientes “Peor Servidos” junto con el programa de inversiones en mejoras para estos clientes. El programa de mejoras deberá ejecutarse de marzo del año en curso hasta el mes de febrero del año siguiente. La ASEP dará seguimiento a los programas de inversiones, para verificar el cumplimiento de los mismos.

El proceso antes mencionado se realizará anualmente.

Los límites mínimos para que un cliente califique como un Cliente “Peor Servido”, se indican en el cuadro a continuación:

	CANTIDAD NÍMINA DE HORAS POR AÑO DE SAIDIcl PARA QUE UN CLIENTE CALIFIQUE COMO "PEOR SERVIDO".			
Indicador	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIDIcl	130.00 / horas por año	110.00 / horas por año	80.00 / horas por año	45.00 / horas por año

En caso de incumplimiento del programa de inversiones del año específico (marzo a febrero), la ASEP penalizará a la empresa en función de la magnitud de los incumplimientos.”

Debe decir:

Artículo 30. “Antes del 16 de enero del año en curso, se deberán tener identificados los clientes “Peor Servidos” del año anterior; y antes del 22 de febrero del año en curso, debe enviarse a la ASEP el listado de clientes “Peor Servidos” junto con el programa de inversiones en mejoras para estos clientes. El programa de mejoras deberá ejecutarse de marzo del año en curso hasta el mes de febrero del año siguiente. La ASEP dará seguimiento a los programas de inversiones, para verificar el cumplimiento de los mismos.

El proceso antes mencionado se realizará anualmente.

Los límites mínimos para que un cliente califique como un Cliente “Peor Servido”, se indican en el cuadro a continuación:

	CANTIDAD NÍMIMA DE HORAS POR AÑO DE SAIDI PARA QUE UN CLIENTE CALIFIQUE COMO "PEOR SERVIDO"				
Indicador	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIDI	130.00 / horas por año	130.00 / horas por año	110.00 / horas por año	80.00 / horas por año	45.00 / horas por año

En caso de incumplimiento del programa de inversiones del año específico (marzo a febrero), la ASEP penalizará a la empresa en función de la magnitud de los incumplimientos.”

COMENTARIOS ENSA:

Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 30, nuestra propuesta consiste en que para el caso área rural muy dispersa se establezca una relación de 2 sobre el valor límite de SAIDI anual propuesto de 180 horas/año, citado en comentarios anteriores, tomando en cuenta que la referencia para el resto de las áreas utilizando este mismo criterio es una relación de tres veces el valor límite del SAIDI anual.

Expuestos los comentarios anteriores, también queremos proponer, que se revise el artículo 60 que copiamos a continuación:

Artículo 60. El valor del Costo de la Energía no Servida a efectos de la determinación de las compensaciones a favor de los clientes será de **1.85 B./kWh**.

Para que se lea así:

Artículo 60. El valor del costo de la energía no servida a efectos de la determinación de las compensaciones a favor de los clientes será de cinco (5) veces el valor del precio promedio de la energía para el cliente (PPEC).

Esperamos que los comentarios que hemos presentado sean bien recibidos y considerados dentro de esta intención de modificar el reglamento, porque detrás de estos buscamos brindar nuestro aporte y experiencia, para que la regulación cumpla con los objetivos propuestos, atienda a la realidad del país, cree escenarios que sean sostenibles y fomente la ejecución de inversiones eficientes dentro de la operación de las empresas.